

785

CONSEJO DIRECTIVO

Bogotá, quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Ha venido al Consejo, en consulta, la providencia mediante la cual, con fecha 14 de octubre de 1.965, la Dirección Ejecutiva de esta Superintendencia dispuso dar por terminada la investigación iniciada contra la "FEDERACION DE DISTRIBUIDORES DE PELICULAS" (Films - Board of Trade), con base en la denuncia presentada por los señores Alvaro Hernández Elicechea, Alejandro Burgaleta García y Pedro A. Rivera Escobar, en consideración a que "los hechos denunciados no han tenido existencia".

Para resolver sobre la consulta planteada, se considera:

1º Los cargos en que se funda la denuncia se relacionan, según el memorial presentado por los denunciantes el 8 de octubre de 1.964, con presuntas violaciones a la Ley 155 de 1.959, por utilización de prácticas comerciales restrictivas, consistentes en la importación de películas por parte de la citada Federación y los "Circuitos Cinematográficos", para distribuirlos entre los mismos y para su propio beneficio. Además, los denunciantes afirman que el "Films Board of Trade", "bloqueó" por cinco meses a varios periódicos nacionales no publicando anuncios de exhibición de películas, actitud que cesó tan solo con la amenaza de la aplicación de la Ley 155 en mención. Y, finalmente, en que la asociación denunciada impidió orden de suspender el suministro de películas al teatro "Tequendama", "como represalia a nuestras exigencias de publicar nuestros avisos en el periódico "El Tiempo", según afirman los denunciantes.

A la denuncia se acompañaron algunos documentos y declaraciones extra-juicio.

2º En auto de 12 de noviembre de 1.964, la Dirección Ejecutiva dispuso abrir y adelantar la correspondiente investigación.

3º Ratificada la denuncia por parte de Alvaro Hernández Elicechea y Alejandro Burgaleta García, el primero de los nombrados ratificó sus cargos, y declaró ser propietario de los teatros "Tequendama" y "Ariel", de Bogotá.

4º Se ratificaron las declaraciones extra-juicio de Hernando Sabogal Moncada, Eccehomo Albarracín Aparicio, Pedro Antonio Prieto Cuervo y Hernando Forero, los dos primeros empleados del señor Hernández Elicechea.

5º Se allegaron los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la comunicación pasada por el Secretario de la firma denunciada al señor Enrique Ramírez Calle, de Cali, en

la que se le informa sobre la forma adoptada por aquélla para el pago de saldos pendientes por parte de los teatros colocados en mora;

- b) Una nota de cobro, suscrita también por el secretario de la "FEDERACION DE DISTRIBUIDORES DE PELICULAS" dirigida al teatro "Tequendama", por el suministro de películas a dicho teatro;
- c) Una carta del señor Pedro A. Rivera Escobar en que informa a esta Superintendencia que a los teatros que él administra no se le suministra películas, y
- d) Una nota de cobro del Administrador de "Cine Colombia S.A.", para que el denunciante Hernández Elicechea pague los saldos que adeuda a esa empresa por el concepto atrás indicado.
- 6º Se oyó en diligencia de descargos a los señores Arthur Behr, representante en Colombia de "WARNER BROS, FIRST NATIONAL SOUTH FILMS, INC.", Ricardo Canals, presidente provisional de distribuidores de películas, Eugenio Sánchez, secretario de la firma "Films Board of Trade", y Alvaro Rey Lara, quien dijo ser Gerente General de "United Artists Corporation de Colombia".

Igualmente, rindió declaración el doctor Abdón Espinosa Valderrama, Gerente del periódico "El Tiempo".

7º Analizados, tanto la forma como se adelantó la investigación como las pruebas que obran en el expediente, se CONCLUYE:

No se probó en el curso de la investigación que la firma denunciada fuera, simultáneamente, representante de los productores de películas, distribuidores y exhibidores de las mismas.

Quedó demostrado, en cambio, que la suspensión del suministro de películas a los denunciantes, obedeció a incumplimiento en el pago de suministros anteriores hechos por los distribuidores.

Pero, aún en el caso de que se hubieran probado los hechos afirmados en la denuncia, ellos no configuran violación de la Ley 155 de 1.959, es decir atentatorios contra el principio de la libre-empresa, el juego normal de la oferta y la demanda y la igualdad de condiciones para el desarrollo de la actividad económica, que es lo que protege aquella ley.

En efecto, la acumulación de las calidades de importador y dis-

397

ACUERDO

ACUERDO SUSCRITO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1965.

distribuidor de cualquier mercancía, es lo natural, ya que de otro modo sólo serían licitas las importaciones destinadas al propio importador y, no sería lógico, agregar un intermediario no necesario para la operación de distribuir los bienes que se importan.

Asimismo, carece de validez la afirmación de que la suspensión de la propaganda usual en la prensa escrita constituya infracción de la ley, pues no existe norma al respecto.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Regulación Económica, DISPONE:

- a) Confirmase la providencia dictada por la Dirección Ejecutiva de esta Superintendencia el 14 de octubre de 1.965, que ordenó la suspensión de la investigación contra la "FEDERACION - DE DISTRIBUIDORES DE PELICULAS" (Films Board of Trade), por violación de la Ley 155 de 1.959, y
- b) Una vez en firme la presente providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para que sea archivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

el chivato
JOSE ANTONIO CEPEDA CEPEDA
Consejero Coordinador Ad-Hoc.

Honorio L. P.
HONORIO LEON PRIETO
Jefe Oficina Jurídica
Secretario del Consejo.



Es falso copia
Honorio L. P.